

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante a través de su apoderado interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de Octubre de 2021.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de enero de dos mil veintidós.-

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 14 de Octubre de 2021.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por secretaría se le dio el trámite consagrado en el artículo 319 del CGP en concordancia con el art. 110 ibídem.

Refiere el señor apoderado demandante en síntesis que se encuentra inconforme contra el auto recurrido fundamentándose en los siguientes hechos:

Aduce el señor apoderado que la orden impartida difiere del procedimiento legal estipulado mediante el Decreto 1073 de 2015, compilatorio de la Ley 56 de 1981, toda vez que tal precepto normativo dispone que la experticia deberá elaborarse por dos peritos en conjunto: uno de la lista de auxiliares de la justicia y el otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ello considerando que en el caso de existir discrepancia en la estimación de daños e indemnización fijada por los peritos en conjunto se nombrará un perito de la lista proporcionada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dirima el valor de la compensación y/o indemnización por concepto de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

Que por tal razón, solicita se reconsidere la decisión asumida en el auto objeto del presente recurso y se comine al perito IGAC Wilson Quiroga Ortega para que se abstenga de practicar el dictamen pericial por separado y una vez comunique su aceptación y se posesione proceda a practicar en conjunto el informe de avalúo en compañía del perito auxiliar de la justicia que se designare como consecuencia de la lista que sea remitida por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Que en relación a los gastos o valores que deberán reconocerse a los peritos por la práctica del dictamen el operador judicial se dispuso en el proveído objeto de recurso lo siguiente: "(...) ADVIERTASE a las partes que las erogaciones que se requieran para el desarrollo de la probanza técnica, incluidas las expensas que correspondan a las reproducciones a que haya lugar, serán sufragadas, en porciones iguales, por ambos extremos del litigio.

Aduce que es menester precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 364 del Código General del Proceso, el pago de expensas y honorarios fijados en favor de los peritos designados en el trámite de un proceso judicial se sujetará a las siguientes reglas: "2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba". (Negrilla y subraya fuera de texto) y que siendo así las cosas, el despacho considero ajustado fijar en igualdad de proporciones los gastos que resultaren como consecuencia de la práctica del dictamen pericial.

Que resulta evidente apreciar que la solicitud de inconformidad con la estimación de los daños y el valor de la indemnización a que hubiere lugar por concepto de la imposición de la servidumbre que tuvo como consecuencia la práctica del presente avalúo fue expresada por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda radicada el 05 de mayo de 2017, y como consecuencia de ello, se dispuso mediante auto calendado del 4 de septiembre de 2017 ordenar el nombramiento de peritos por oposición para la práctica de un avalúo con el objeto de tasar los daños y la indemnización a la que hubiere lugar.

Que no obra en favor de la parte demandada solicitud de amparo de pobreza que justifique asumir los costos o gastos derivados de la práctica del dictamen pericial en igualdad de condiciones, evidenciando a su vez que es la parte demandada quien se beneficia finalmente con la incorporación de este dictamen al proceso judicial y en ese caso, si esta no puede asumirlos solo le restan dos opciones, a saber: a) desistir de la práctica de la prueba que necesita y continuar con el

trámite del proceso judicial o b) aceptar la suma consignada como compensación por parte de CENS S.A. E.S.P. al momento de presentar la demanda.

QUE se tiene que la prueba pericial objeto de discusión nació como consecuencia de la solicitud de oposición presentada por el demandado en su escrito de contestación, y no a raíz de la facultad oficiosa del juez dispuesta en el artículo 169 del Código General del Proceso, que establece: "Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Que en ese orden de ideas, y atendiendo las prerrogativas establecidas por el legislador en el Código General del Proceso, solicita el recurrente se conmine al perito IGAC Wilson Quiroga Ortega, para que se abstenga de practicar el informe de avalúo por separado y se ordene la practica en CONJUNTO con el perito auxiliar de la justicia que se designare para el efecto de la lista suministrada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander.

Que se corrija el auto objeto de discusión y se excluya a CENS, de la obligación concerniente en contribuir en igualdad de condiciones al pago de los gastos en que incurran los peritos designados por la oposición de la parte demandada y finalmente, se imponga con cargo a la parte demandada la obligación de asumir los costos derivados de la práctica del dictamen pericial, así como, cualquier otro tipo de erogación necesaria para el desarrollo de la probanza técnica, incluidas las expensas que corresponda a las reproducciones a que haya lugar, así como, los honorarios de los peritos que efectuarán el informe de avalúo de daños e indemnización por concepto de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Descendiendo al caso que nos ocupa y analizando los argumentos expuestos por el señor apoderado demandante, consideramos que le asiste razón toda vez que de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el avalúo se practicará por dos peritos escogidos uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por tanto y sin más consideraciones el Despacho revoca lo ordenado en auto de fecha 14 de octubre de 2021 en el sentido de que efectivamente el avalúo se practicará en conjunto por el señor Perito nombrado del IGAC WILSON QUIROGA ORTEGA y el designado de la lista suministrada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Respecto a la exclusión de CENS, de la obligación concerniente en contribuir en igualdad de condiciones al pago de los gastos en que incurran los peritos designados por la oposición de la parte demandada y se imponga con cargo a la parte demandada la obligación de asumir los costos derivados de la práctica del dictamen pericial, así como, cualquier otro tipo de erogación necesaria para el desarrollo de la probanza técnica, el Despacho accede en razón a que según el artículo 364 del Código General del Proceso, así lo señala y para el presente caso comoquiera que la parte demandada fue quien presento la Oposición que hoy nos ocupa, le corresponde asumir los gastos que resultaren como consecuencia de la práctica del dictamen pericial pues le corresponde asumir la carga de la prueba.

Así las cosas, désignese Perito nombrado del IGAC a WILSON QUIROGA ORTEGA para que en conjunto con el perito auxiliar de la justicia que se designare para el efecto de la lista suministrada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, practiquen el dictamen. Ordénese oficiar A LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUCUTA Y AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, para que estas entidades en un término prudencial, faciliten la lista de sus auxiliares para la escogencia de los Peritos a designar dentro del presente proceso conforme lo señala la Ley 56 de 1981 artículo 2.

Cumplido lo anterior notifíqueseles la designación a los correos correspondientes al Profesional Ing. WILSON QUIROGA ORTEGA, y que según lista presentada por el IGAC, se encuentra inscrito, el cual podrá ser ubicado en la calle 52 B N 85L-07 Bogotá, celular 3125637040 correo electrónico wilsonquiroga@yahoo.com e igualmente al Perito que designe el Consejo y procedan a la practica del avalúo de los daños que se causaron en el inmueble objeto de la Litis y se tase por parte de éstos, la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre conforme lo señala la Ley 56 de 1981 artículo 2, a quienes se les hará saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para que manifiesten si aceptan o rechazan el cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2º). Cumplido lo anterior, se les fijará el término para que en forma conjunta rindan su peritazgo.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado demandante contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021 revocando en su defecto la decisión

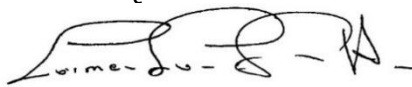
tomada en auto del 14 de Octubre del presente año y en consecuencia se ordenará que el avalúo se practicará en conjunto por el señor Perito nombrado del IGAC WILSON QUIROGA ORTEGA y el designado de la lista suministrada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y que los gastos en que incurran los peritos designados por la oposición de la parte demandada serán a cargo a la parte demandada así como, cualquier otro tipo de erogación necesaria para el desarrollo de la probanza técnica, conforme se ordenó en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- En consecuencia con lo anterior se ordena designar Perito nombrado del IGAC a WILSON QUIROGA ORTEGA para que en conjunto con el perito auxiliar de la justicia que se designare para el efecto de la lista suministrada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, practiquen el dictamen.

TERCERO.- Ordénese oficiar A LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CUCUTA Y AL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, para que estas entidades en un término prudencial, faciliten la lista de sus auxiliares para la escogencia de los Peritos a designar dentro del presente proceso conforme lo señala la Ley 56 de 1981 artículo 2.

CUARTO.- Cumplido lo anterior notifíqueseles la designación a los correos correspondientes al Profesional Ing. WILSON QUIROGA ORTEGA, y que según lista presentada por el IGAC, se encuentra inscrito, el cual podrá ser ubicado en la calle 52 B N 85L-07 Bogotá, celular 3125637040 correo electrónico wilsonquiroya@yahoo.com e igualmente al Perito que designe el Consejo y procedan a la practica del avalúo de los daños que se causaron en el inmueble objeto de la Litis y se tase por parte de éstos, la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre conforme lo señala la Ley 56 de 1981 artículo 2, a quienes se les hará saber que la designación es de forzosa aceptación, y que cuentan con el término de cinco (5) días hábiles para que manifiesten si aceptan o rechazan el cargo. (Art. 49 C.G.P. inciso 2º). Cumplido lo anterior, se les fijará el término para que en forma conjunta rindan su peritazgo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2022.


SECRETARIO

C. 1

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO :2021-00348-00 AUTO TRASLADO EXCEPCIONES Y MEMORIAL PERDIDA DE INTERESES

DEMANDANTE: GERSAIN CORDOBA TRUJILLO

DEMANDADO: RAY DENIS GUERRERO GARCIA

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte Demandante ratifica que no ha solicitado la terminación del proceso. De otra parte informo que la parte demandada a través de apoderado, contesta la demanda dentro del término de ley presentando excepciones de fondo de : LLENAR EL TITULO VALOR SIN TENER EN CUENTA LAS CONDICIONES DADAS POR EL DEUDOR O ALTERACION DEL TITULO VALOR, EXCEPCION DE CADUCIDAD DE LA ACCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA, TACHA DE FALSEDAD Y COBRO DE INTERESES NO PACTADOS, constante de 3 folios (vtos), y poder para actuar, un memorial dirigido a CLAUDIA GUERRERO GARCIA, de 6 folios (vtos). De otra parte la parte demandada a través de su apoderado presente junto con el escrito de excepciones, memorial donde pide la perdida de intereses por el plazo conforme el Art. 425 CGP. Aclaro que no se aporta constancia del envío al correo electrónico de la parte demandante, de la presente contestación.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de enero de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe anterior ordénese de conformidad con el Art. 109 CGP, incorporar al expediente el memorial presentado por la apoderada demandante en el cual informa que no solicitó terminación del presente proceso pues aduce que el demandado no ha cancelado la obligación.

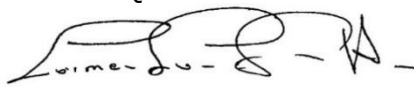
De otra parte el Despacho procede poner en conocimiento el memorial de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada a través de Apoderado judicial, ordenando correr traslado a la Parte ejecutante de conformidad con el Art.443 C. GENERAL DEL PROCESO, por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente pone de presente a la parte contraria, el escrito de perdida de intereses conforme lo señala el Art. 425 C. GP., para lo que estime pertinente.

El Abogado JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, actúa como Apoderado demandado conforme al poder a él conferido.

Remítase de inmediato por parte del señor apoderado demandado al correo electrónico de la parte demandante, el memorial de las excepciones propuestas y del memorial de perdida de intereses para lo que estime pertinente. Déjese constancia de dicho envío a efectos de los términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2022.


SECRETARIO

C. 2
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO :2021-00348-00 AUTO SEÑALANDO CAUCION POR PETICION DE LA P. DDA.
DEMANDANTE: GERSAIN CORDOBA TRUJILLO
DEMANDADO: RAY DENIS GUERRERO GARCIA

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por la parte demandada.

PROVEA.-

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

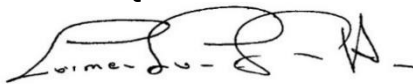
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Veinticuatro de enero de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe anterior y previo a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar ordenada, conforme lo establece el Art. 602 CGP, fíjese como caución la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$53.658.300.00), suma ésta que deberá prestar la parte demandada en dinero en efectivo la cual será consignada en la cuenta de depósitos judiciales 544982041002 a favor de este Juzgado o en POLIZA expedida por una compañía de seguros la cual garantizará el pago del crédito y las costas, suma que se considerará embargada para todos los efectos.

Dicha caución debe prestarla dentro del término de quince días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2022.


SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Departamento Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro de enero de dos mil veintidós.-

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO SEÑALANDO FECHA AUDIENCIA.
EJECUTANTE	JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ
EJECUTADO	JAVIER GARCIA GARCIA Y MARGARITA GARCIA MENDOZA.
RADICACION	544984053002-2021-00063-00
ASUNTO	SEÑALAMIENTO FECHA PARA AUDIENCIA, REQUERIMIENTO A LAS PARTES Y CONCEDE TERMINOS SO PENA DE DESINTERES EN PRUEBA Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Ejercido el control de legalidad por parte de esta Operadora judicial y teniendo en cuenta que se propusieron excepciones de mérito por la parte demandada, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 372, 373 Y 392 CGP.

I.- SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA.-

Se fija audiencia de que trata el Art. 372, 373 Y 392 CGP, para el día **19 de Mayo de 2022 a las 3:00 PM.**, la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales las partes y los testigos asomados o testigos presentes para cada una de las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por **Estado**.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- 1.- DOCUMENTALES.-** La parte demandante solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes: A.- La letra de cambio base del recaudo ejecutivo.
- 2.- INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretase el interrogatorio a la parte demandada el cual se practicara oficiosamente y por solicitud de la parte demandante pero solo en la señora MARGARITA GARCIA.

REQUIERASE a la parte actora para que allegue a éste despacho judicial, el ORIGINAL del titulo valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- 1.- INTERROGATORIO DE PARTE.-** Decretase el interrogatorio de la parte demandante, el cual se practicara oficiosamente y a solicitud de parte.

PRUEBA DE OFICIO.-

Teniendo en cuenta que las partes de manera errada solicitan se oiga en interrogatorio de parte a JESUS E. ROJAS, (por la parte demandada) y PAOLA GARCIA (por la parte demandante), no siendo esta prueba la indicada toda vez que los interrogatorios solo son para las partes, este Despacho en aras a tener claridad sobre la negociación presentada entre las partes en este proceso, considera entonces oírlas en declaración es decir, para el día de la audiencia las partes deberán asomarlas como declarantes a JESUS E. ROJAS y PAOLA GARCIA, para que declaren conforme lo solicitado por el Despacho.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según fuere el caso, de conformidad con el inciso 1 del numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

Además, se previene a las partes y a sus apoderados que en caso de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigente, tal y como lo dispone el inciso 5 del numeral 4 e inciso 2 del numeral 6 del artículo 372 del C.G.P. y artículos 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Finalmente, se advierte a las partes y a sus apoderados que en la audiencia se tendrá en cuenta todas las previsiones del artículo 107 del C. G. del P. y el art. 7 del Acuerdo PSAA15-10444, siendo necesario resaltar y destacar:

1. *Es fundamental que se desarrollen bajo los principios de inmediación, publicidad y concentración, y se adelantarán sin solución de continuidad.* (Por lo tanto, no se estima hora de culminación de la audiencia, pues no se dará por terminada hasta agotarse el objeto de la misma).
2. *Serán presididas por el funcionario judicial y su ausencia genera la nulidad de la respectiva actuación.*
3. *Se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.*
4. *Serán públicas, salvo que el juez, por motivos legales o justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.*
5. *Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.*

PARÁGRAFO. - *Ningún motivo será causa justificada para aplazar la realización de las audiencias fijadas dentro del proceso, por cuanto el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro, como lo prevé el numeral 6º del artículo 107 del Código General del Proceso.*

Se advierte que dicha diligencia se desarrollara empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado la cual dará inicio en el Despacho judicial, debiendo estar puntuales los señores apoderados judiciales, las partes y los testigos asomados para cada una de las partes so pena de la imposición de las sanciones consagradas por el Legislador. Esta diligencia tal y como lo señala el Art. 372 CGP, quedará notificada a las partes por Estado.

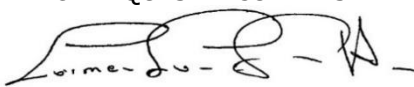
La presente diligencia se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFESIZE a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado, y las personas que pretendan ser escuchadas en testimonio solicitados oportunamente por las partes.

Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con la comparecencia de los testigos y demás intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta audiencia se intentará la conciliación, se saneará el proceso, se escucharán los interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán en lo posible las pruebas solicitadas, y de ser el caso, se rendirán las alegaciones finales y se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

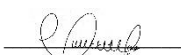


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00018-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JORGE MACHADO CARRASCAL
DEMANDADO : KEILY CASTELLANOS VANEGAS

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto. Aclaro señora Juez que la presente demanda se recibió por Reparto el 29 de Octubre de 2021 pero solo fue reportada el 20 de enero por la persona encargada de ello tal como lo presenta en informe que antecede.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de Enero de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JORGE MACHADO CARRASCAL a través de apoderado judicial y en contra de KEILY JULIANA CASTELLANOS VANEGAS, a efectos de estudiar su admisión.

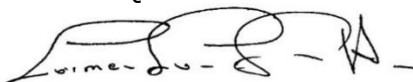
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- Si bien indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. D.- No hay claridad respecto a los intereses de plazo en lo que toca a la fecha de exigibilidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2022.  SECRETARIO

PROCESO : EXTRAPROCESO
SOLICITANTE : JHONNY PEÑARANDA VEGA
PERSONA A INTE : EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA

Al Despacho de la señora Juez la presente prueba extraprocesal que nos correspondió por Reparto.

La Secretaria,
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

Ocaña, JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veinticuatro de enero de dos mil veintidós.-

El señor JHONNY PEÑARANDA VEGA a través de mandatario judicial, presenta EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE, en contra de EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA.

Examinada la solicitud y sus anexos se advierte que no están reunidos los presupuestos procesales para su admisión, como quiera que contiene los siguientes defectos:

1. Faltan los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82-5 C.G.P.)
2. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad (art.82-4 C.G.P.)
3. No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la persona a interrogar ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

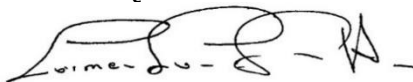
Por lo anterior y con fundamento en el art. 90 del C.G.P. el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud EXTRAPROCESO-INTERROGATORIO ANTICIPADO DE PARTE promovido por JHONNY PEÑARANDA VEGA a través de mandatario judicial, en contra de EDWIN HERNANDO TRIGOS QUINTANA.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 010

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 25 de enero 2022.


SECRETARIO